REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 669 Bogotá, D. C., martes, 21 de septiembre de 2010 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2010 SENADO

por la cual se concede una rebaja de penas con motivo del Bicentenario de la Independencia Nacional.

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2010

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2010 Senado *por la cual se concede una rebaja de penas con motivo del bicentenario de la independencia nacional.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación que se nos hizo como ponentes de este proyecto de ley, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2010 Senado, *por la cual se concede una rebaja de penas con motivo del Bicentenario de la Independencia Nacional*, en los siguientes términos:

I. Contenido del proyecto y exposición de motivos

"Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo; si acaso doblares la vara de la justicia, que no sea con el peso de la dádiva, sino con el peso de la misericordia".

–Admoniciones de Don Quijote a su escudero Sancho Panza para el gobierno de la Ínsula Barataria–.

La conmemoración de los doscientos años de la declaratoria de Independencia es sin lugar a dudas un acontecimiento de magna trascendencia para nuestra patria por cuanto el 20 de julio de 1810 comenzó nuestro devenir como pueblo libre.

Los primeros destellos libertarios en el continente americano los sembraron, fray Antonio de Montesinos, Bartolomé de las Casas y Pedro Claver con su ejemplo y predicación a favor de los naturales y en contra de los encomenderos que no consideraban a los nativos como seres humanos para someterlos a la más afrentosa esclavitud.

Nadie puede olvidar en el Sermón de Adviento de diciembre de 1522 cuando Montesinos, enfrentándose a los peninsulares abogó por la dignidad de los indígenas, que sirvió de fundamento para la Legislación de Indias con que la Casa de Austria estructuró el Nuevo Continente, especialmente a través de las Leyes de Burgos de 1512 y posteriormente Ordenanzas del Bosque de Segovia de Felipe II, que dieron nacimiento a la más grande pujanza que hayamos conocido por medio de las Reducciones Jesuíticas del Paraguay, Argentina, Brasil y en nuestros Llanos Orientales.

De esa simiente nació la revolución comunera que se rebeló contra el despotismos ilustrado que trajo al continente el infortunio y culminó con la gesta emancipadora que nos abrió la puerta para discurrir como pueblo independiente y ejemplo de democracia en el concierto americano. **"En nombre de Dios, de mis mayores y de la libertad: ¡Ni un paso atrás, siempre adelante, y lo que ha de ser, que sea!"**, clamó José Antonio Galán al iniciar su gesta revolucionaria.

No pocas han sido las dificultades que hemos tenido que afrontar pero siempre hemos podido superarlas y encontrar en la hermandad el camino que nos conduce a un destino promisorio, guiados por el recuerdo de una tradición cultural que nos hace fuertes, grandes, generosos y audaces.

Al recordar el inicio de nuestra independencia y los paso recorridos durante los 200 años que estamos conmemorando, no podemos ignorar cómo en los momentos difíciles nos hemos unido para enfrentar la infamia que asecha tras nuestras fronteras y darnos el abrazo fraterno que nos une en la raza, la lengua, la religión y el medio geográfico, elementos sustanciales de nuestra identidad.

Hace cien años en el Congreso de Colombia, al conmemorar el primer centenario de la Independencia, quiso que el abrazo fraterno entre todos los colombianos por tan grande efeméride no excluyera sino a quienes habían patrocinado y propiciado la separación de Panamá en 1903. Por ello, otorgó mediante la **Ley 36 de agosto 23 de 1910**, una rebaja de penas a los detenidos de una tercera parte de la pena impuesta y dejó abierto el camino para que la reconciliación entre los colombianos fuera posible al acercar a víctimas y victimarios en los momentos estelares de nuestra nacionalidad.

Desde un punto de vista histórico y global, el perdón y la rebaja de penas se remonta a la antigua Roma. En el marco de la fiesta ofrecida al dios Saturno, se otorgaban indultos y amnistías judiciales. En España, cada Semana Santa se concede la liberación de presos que han cometido delitos comunes. A través de cofradías de distintas ciudades del país ibérico, se solicita el indulto de un preso al Consejo de Ministros antes de la Semana Santa. El emotivo acto de liberación se produce durante la procesión, a la que el recién indultado se incorpora como un penitente más[1].

Otros antecedentes

Adicional a la reconciliación del primer centenario, Colombia, atendiendo el clamor de la gente frente a eventos de gran trascendencia en el campo de la religiosidad popular, ha decretado rebajas de penas para mantener el vínculo de solidaridad que la sociedad mantiene con quienes en un momento dado se han apartado del recto camino. Veamos:

• Con motivo del Año Santo decretado por la Iglesia en 1950, el gobierno de entonces presidido por el doctor Mariano Ospina Pérez, expidió el **Decreto extraordinario 637 de febrero 25 de 1950** concediendo una rebaja de una quinta parte de la pena corporal impuesta.

• A raíz de la celebración del Congreso Eucarístico que presidió S.S. Paulo VI, el presidente Carlos Lleras Restrepo y su Ministro de Justicia Fernando Hinestrosa, sancionaron la **Ley 40 de noviembre 18 de 1968,** que otorgó una quinta parte de rebaja en todas las penas.

• Mediante **Ley 48 de febrero 25 de 1987**, propuesta por el Ministro de Justicia Enrique Parejo González y sancionada por el presidente Virgilio Barco y su Ministro de Justicia Enrique Low Murtra, el Congreso rebajó la sexta parte de las penas con motivo de la visita al país de S. S. Juan Pablo II.

[1] Zenit. (2003). Liberación de presos durante la Semana Santa en España. Recuperado el 20 de agosto de 2010 en http://www.zenit.org/article-8689?l=spanish.

Antes que considerar el Bicentenario como un evento meramente protocolario debemos entenderlo como un espacio para la reconciliación nacional y una oportunidad para fortalecer y consolidar institucionalmente el sistema penitenciario, al cual están directamente vinculados los internos, las internas, sus familias, los funcionarios administrativos y de custodia del INPEC, los operadores de la Justicia, los profesionales del derecho que litigan en el área penal y las víctimas que tienen derecho a la reparación, para llevar a la práctica los postulados del Estado Social de Derecho, tan pregonado en la Constitución Política.

Por lo expuesto, resulta importante analizar la función de la pena como instrumento de rehabilitación, teniendo en cuenta los factores de descomposición y conflicto que imperan en el país.

En el marco de un Estado social de Derecho la ejecución de la pena debe cumplir una función de prevención especial positiva, buscando como meta principal la rehabilitación del condenado, con miras a una adecuada reinserción en la sociedad.

Es urgente determinar una política criminal que garantice la seguridad ciudadana y una sanción que corresponda a los criterios internacionales de protección a los Derechos Humanos, especialmente en el campo del respeto a la vida, la dignidad y la honra de la persona humana. No podemos seguir inmersos en la atonía jurídica que ha caracterizado nuestro sistema penal y penitenciario.

Se propone una rebaja de penas de una quinta parte de la pena, en procura de buscar la rehabilitación de quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se hallen vinculados formalmente a un proceso penal o ya se encuentren condenados. Para garantizar el derecho, principio y valor de la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución se propone en forma genérica y comprendiendo tanto a los sindicados como a los condenados. Igualmente, se debe comprender, para garantizar el derecho a la igualdad, a quienes estén cobijados con beneficios de libertad condicional, condena de ejecución condicional, detención domiciliaria.

Esta decisión es competencia legislativa de conformidad a lo determinado en los artículos 114 y 150 de la Carta, teniendo la facultad de legislar sobre temas penales y penitenciarios, entendiendo que estos se desarrollan en el tema particular dentro lo establecido respecto de los principios de las sanciones penales: la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La rebaja propuesta una vez reconocida se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta, de conformidad a lo establecido en los artículos 481 de la Ley 600 de 2000 y 472 de la Ley 906 de 2004, según el caso.

Imposible concluir esta justificación sin traer a consideración algunas reflexiones que sobre *"Las Miserias del Proceso Penal"* nos dejó el ilustre profesor de la Universidad de Milán y epónimo tratadista Francesco Carnelutti.

"Le ocurre a la gente, incluidos los juristas, en cuanto a la condena, algo análogo a lo que ocurre cuando un hombre muere: el pronunciamiento de la condena, con el aparato que todos conocen, más o menos, es una especie de funeral; terminada la ceremonia, una vez que el imputado sale de la jaula y lo toman en su poder los carabineros, se reanuda para cada uno de nosotros la vida cotidiana y, poco a poco, en el muerto no se piensa más. Bajo un cierto aspecto se puede también asemejar la penitenciaría al camposanto; pero se olvida que el condenado es un sepultado vivo. (Pág. 82).

La penitenciaría es, verdaderamente, un hospital, lleno de enfermos del espíritu, en lugar de enfermos del cuerpo, y, alguna vez, también del cuerpo; pero ¡qué hospital tan singular! En el hospital, antes que nada, el médico, cuando se da cuenta de que la diagnosis es equivocada, la corrige y rectifica la curación. En la penitenciaría, en cambio, está prohibido actuar así. No es un hospital, donde existan médicos ni enfermeras: el director de la penitenciaría y los otros, que le ayudan en la dirección, no están desprovistos en absoluto de aquellos conocimientos que pueden servir para el conocimiento de sus enfermos; y a menudo atienden a ello con inteligencia, con paciencia y hasta con abnegación. Sin embargo, a estos médicos la diagnosis del juez es esta impuesta con la autoridad, precisamente, de la cosa juzgada; la experiencia de la marcha de la enfermedad no cuenta para nada: el juez ha dicho diez, veinte, treinta años y diez, veinte o treinta deben ser, aun cuando la experiencia demuestre que son demasiados o que son demasiado pocos porque, aun antes del período establecido, el enfermo ha recuperado la salud o bien, por el contrario, el período ha transcurrido inútilmente. (pág 83).

Comoquiera que sea, aun cuando la pena debe servir para asustar a los otros, debería al mismo tiempo servir para redimir al condenado; y redimirlo quiere decir curarlo de su enfermedad. A cuyo se debería saber en qué consiste la enfermedad. Aquí las cosas que se han de decir son las más simples y las más amargas; mientras la medicina del cuerpo ha realizado progresos maravillosos, la medicina del espíritu se encuentra todavía en un estadio infantil. ***CRISTO,*** *hasta ahora, ha predicado en el desierto. Al colocar al preso, junto al enfermo, en la cima de la escala de pobre. Él ha dicho bien claro que la delincuencia es una forma de pobreza; al hambriento le falta la comida, el agua al sediento, el vestido al desnudo, la casa al vagabundo, la salud al enfermo; ¿qué es lo que le falta, pues, al preso? CRISTO al invitarnos a visitarlo ha hablado claro; la visita es un acto de amistad. Es muy simple: ¿no es el delito, en cambio, un acto de enemistad? Parece imposible que el estudio del delito haya presentado tantas dificultades y tantas complicaciones. ¿cómo no recordar las otras palabras de CRISTO:-"Te doy las gracias, Padre, porque estas cosas las haz revelado a los pequeños y las has ocultado a los sabios"?* ***Es necesario ser pequeños para comprender que el delito se debe a una falta de amor****. Los sabios buscan el origen del delito en el cerebro; los pequeños no olvidan que, precisamente como ha dicho CRISTO, los homicidios, los robos, las violencias, las falsificaciones vienen del corazón. Es al corazón del delincuente al que, para curarlo, debemos llegar. Y no hay otra vía para llegar a él sino la del amor.* ***La falta de amor no se colma más que con el amor. "amor che a nullo amato amar perdona". La cura de la que el preso tiene necesidad es una cura de amor.***

¿Y el castigo? La pena, sin embargo, debe ser un castigo. De acuerdo, pero el castigo no es absoluto incompatible con el amor. (*pág* 84 y 85).

Después de la condena no basta ya. ***El condenado es el pobre, por excelencia, en su desnudez. No hay necesidad más angustiosa que la necesidad del amor.*** *Es necesario verlos, dentro del burdo uniforme a grandes rayas, hecho para separarlos de los otros hombres,* ***alzar sobre nosotros una mirada, en la cual se expresa, aun cuando trate de ocultarse, el sentido mortífero de su inferioridad, para comprender el bien que puede proporcionar a ellos una sonrisa, una palabra, una caricia.*** *Un bien del cual en un primer momento no se dan cuenta. Al cual incluso pueden, al principio, tratar de resistir, pero que después, poco a poco, se insinúa en ellos, se apodera de ellos, los conquista, los endulza, exprime de su corazón sentimientos que parecían sepultados y de sus labios palabras que parecían olvidadas. Es necesario haber vivido esta experiencia para comprender que nuestro comportamiento frente a los condenados es el índice más seguir nuestra civilidad"* (*pág* 86 y 87).

Es importante tener en cuenta que el estado colombiano no puede otorgar beneficios procesales como las rebajas de penas de manera indiscriminada. La política criminal debe ser sensata: no se puede permitir que a través de estos ejercicios de reconciliación se exponga a la sociedad civil. Es por ello que se debe mirar con lupa aquellos delitos susceptibles a recibir los beneficios de la presente ley. En el añadido artículo 5º de la presente, se consideró esencial realizar una constancia enunciativa de los tipos de delitos que deben ser excluidos de la rebaja de penas para evitar abusos y atropellos contra el sistema judicial. Para ello, se tomó como base la parte especial del Libro II del Código Penal.

Es necesario realizar un estudio que permita hacer de esta ley un intento próspero de reconciliación sin llegar a afectar los intereses de nuestro país, ya que hay delitos de alta peligrosidad y una rebaja generalizada puede asumirse como una irresponsabilidad por parte del legislador. Para lograr este cometido, es crucial establecer un conjunto de criterios que permitan concluir si un delito puede ser cobijado por la ley y por ende sea considerado para la rebaja de penas. Este conjunto de criterios debe ser definido a través de un estudio objetivo y razonable. En la propuesta de modificación del adicionado artículo 5º, se establecen las pautas que ayudan a clasificar si la pena de un agravio puede ser rebajada.

II. Propuestas de modificación

Con el propósito de mejorar tan relevante iniciativa, nos permitimos sugerir las siguientes modificaciones:

a) Adiciónese artículo (~~*Que por numeración corresponderá al artículo 5º*~~)

Es importante tener en cuenta que el Estado colombiano no puede otorgar beneficios procesales como las rebajas de penas en mención de manera indiscriminada. La política criminal debe ser sensata: no se puede permitir que a través de estos ejercicios de reconciliación se exponga a la sociedad civil. Es por ello que se debe mirar con lupa aquellos delitos susceptibles a recibir los beneficios de la presente ley.

Es necesario realizar un estudio profundo y analítico que permita hacer de esta ley un intento próspero de reconciliación sin llegar a afectar los intereses de nuestro país, ya que hay delitos de alta peligrosidad y una rebaja generalizada puede asumirse como una irresponsabilidad por parte del legislador. Para lograr este cometido, es crucial establecer un conjunto de criterios que permitan concluir si un delito puede ser cobijado por la ley y por ende sea considerado para la rebaja de penas. Este conjunto de criterios debe ser definido a través de un estudio objetivo y razonable. El grado de peligrosidad del delito cometido, así como si este lesiona bienes jurídicos fundamentales para la comunidad, pueden ser pautas que ayuden a clasificar si la pena de un agravio puede ser rebajada.

A continuación, se enumeran conceptos que ayudarían a ilustrar si un delito en particular podría ser considerado para rebaja de penas:

- Cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos para evitar la impunidad (Genocidio, delitos contra personas protegidas, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, etc.).

- Delitos que por su gravedad no constituyen penas altas.

- El tiempo cumplido de la pena haya alcanzado su propósito resocializador, preventivo y retributivo.

Bajo estos criterios y realizando el análisis correspondiente, se incluyó en el presente artículo un listado de delitos de la parte especial del Código Penal de Colombia que serían susceptibles a ser cobijados por la Ley de rebaja de penas. Por lo tanto, es importante dejar constancia taxativa de los tipos de delitos que deben ser excluidos de la rebaja de penas para evitar abusos y atropellos contra el sistema judicial.

b) Artículo 5º (~~*Que por numeración corresponderá al artículo 6º*~~)

Conforme al artículo 5° de la ley siendo analizada, es esencial que haya un carácter temporal y que se establezca una vigencia definida para evitar que se prolongue en el tiempo el otorgamiento de las rebajas de penas. Se propone que la ley rija un año a partir de su sanción y promulgación.

III. Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar curso al Primer Debate del Proyecto de Ley 03/2010 Senado "*Por la cual se concede una rebaja de penas con motivo del Bicentenario de la Independencia Nacional*", en los términos en que han sido presentados el Pliego de Modificaciones que nos permitimos anexar al presente informe de ponencia.

Juan Manuel Corzo Román,

Senador de la República

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2010 SENADO

por la cual se concede una rebaja de pena, con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Concédase una rebaja de una quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de la presente ley. Este beneficio se aplicará también a quienes para la misma fecha estén cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional.

Artículo 2°. La rebaja concedida se otorgará sin perjuicio de los otros beneficios previstos en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Penitenciario y carcelario y además normas complementarias.

La concesión de la rebaja no afectará los términos de prescripción de la acción penal ni de la pena.

Artículo 3°. La rebaja de pena motivo de la presente ley se concederá a la solicitud de parte del Juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, o por el juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, cuando se den las circunstancias establecidas para gozar del beneficio.

Durante el proceso podrá ser reconocida por el funcionario judicial competente a solicitud de parte cuando fuere pertinente para la definición anticipada del quántum de la pena. En todo caso, recibida la solicitud, el funcionario competente procederá a resolverla en un término no superior a quince (15) días.

Artículo 4°. La rebaja prevista en esta ley no se concederá al que cometa un nuevo delito con posterioridad a su vigencia.

Artículo 5°. Exclúyanse de este beneficio los procesados o condenados por los siguientes delitos estipulados en la parte especial del Libro II del Código Penal (*según articulado del mismo*):

Artículo 101 Genocidio; artículo 102 Apología del Genocidio.

Artículo 103 Homicidio; artículo 104 Circunstancias de Agravación; artículo 105 Homicidio Preterintencional; artículo 106 Homicidio por Piedad; artículo 107 Inducción o ayuda al Suicidio; artículo 108 Muerte de hijo fruto de acceso carnal de violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas; artículo 109 Homicidio Culposo; artículo 110 Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.

Artículo 111 Lesiones; artículo 113 Deformidad; artículo 114 Perturbación funcional; artículo 115 Perturbación psíquica; artículo 116 Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; artículo 118 Parto o aborto preterintencional; artículo 119 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 121 Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas.

Artículo 122 Aborto; artículo 123 Aborto sin consentimiento.

Artículo 125 Lesiones al feto.

Artículo 127 Abandono; artículo 128 Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas; artículo 129 Eximente de responsabilidad y atenuante punitivo; artículo 130 Circunstancias de agravación.

Artículo 135 Homicidio en persona protegida; artículo 136 Lesiones en persona protegida; artículo 137 Tortura en persona protegida; artículo 138 Acceso carnal violento a persona protegida; artículo 139 Actos sexuales violentos en persona protegida; artículo 140 Circunstancias de Agravación; artículo 141 Prostitución forzada o esclavitud sexual; artículo 142 Utilización de métodos y guerra ilícitos; artículo 143 Perfidia; artículo 144 Actos de terrorismo; artículo 145 Actos de barbarie; artículo 146 Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; artículo 147 Actos de discriminación racial; artículo 148 Toma de rehenes; artículo 149 Detención ilegal y privación del debido proceso; artículo 150 Constreñimiento a apoyo bélico; artículo 151 Despojo en el campo de batalla; artículo 152 Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria; artículo 153 Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias; artículo 154 Destrucción y apropiación de bienes protegidos; artículo 155 Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario; artículo 156 Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto; artículo 157 Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas; artículo 158 Represalias; artículo 159 Deportación, exportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil; artículo 160 Atentados a la subsistencia y devastación; artículo 161 Omisión de medidas de protección a la población civil; artículo 162 Reclutamiento ilícito; artículo 163 Exacción o contribuciones arbitrarias; artículo 164 Destrucción del medio ambiente.

Artículo 165 Desaparición Forzada; artículo 166 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 167 Circunstancias de atenuación punitiva.

Artículo 168 Secuestro simple; artículo 169 Secuestro extorsivo; artículo 170 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 171 Circunstancias de atenuación punitiva; artículo 172 Celebración indebida de contratos de seguros.

Artículo 173 Apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo.

Artículo 174 Privación ilegal de la libertad; artículo 175 Prolongación ilícita de la privación de la libertad; artículo 176 Detención arbitraria especial; artículo 177 Desconocimiento del Hábeas Corpus.

Artículo 178 Tortura; artículo 179 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 180 Desplazamiento forzado; artículo 181 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 182 Constreñimiento ilegal; artículo 183 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 184 Constreñimiento para delinquir; artículo 185 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 188 Del tráfico de personas.

Artículo 192 Violación ilícita de comunicaciones; artículo 194 Divulgación y empleo de documentos reservados; artículo 195 Acceso abusivo a un sistema informático; artículo 196 Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; artículo 197 Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

Artículo 198 Violación de la libertad de trabajo; artículo 199 Sabotaje; artículo 200 Violación de los derechos de reunión y asociación.

Artículo 205 Acceso carnal violento; artículo 206 Acceso sexual violento; artículo 207 Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

Artículo 208 Acceso carnal abusivo de menor de catorce años; artículo 209 Actos sexuales con menor de catorce años; artículo 210 Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.

Artículo 211 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 212 Acceso carnal.

Artículo 213 Inducción a la prostitución; artículo 214 Constreñimiento a la prostitución; artículo 215 Trata de personas; artículo 216 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 217 Estímulo a la prostitución de menores; artículo 218 Pornografía con menores; artículo 219 Turismo sexual.

Artículo 229 Violencia intrafamiliar; artículo 230 Maltrato mediante restricción a la libertad física.

Artículo 231 Mendicidad y tráfico de menores.

Artículo 232 Adopción irregular.

Artículo 237 Incesto.

Artículo 240 Hurto Calificado; artículo 241 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 242 Circunstancias de atenuación punitiva.

Artículo 244 Extorsión; artículo 245 Circunstancias de agravación.

Artículo 250 Abuso de confianza calificado.

Artículo 261 Usurpación de tierras; artículo 262 Usurpación de aguas.

Artículo 273 Falsificación de moneda nacional o extranjera; artículo 274 Tráfico de moneda falsificado; artículo 275 Tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de la moneda; artículo 276 Emisiones ilegales; artículo 277 Circulación ilegal de monedas; artículo 278 Valores equiparados a moneda.

Artículo 286 Falsedad ideológica en documento público.

Artículo 313 Evasión fiscal.

Artículo 314 Utilización indebida de fondos captados del público; artículo 315 Operaciones no autorizadas con accionistas o asociados; artículo 316 Captación masiva y habitual de dineros; artículo 317 Manipulación fraudulenta de especies inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 319 Contrabando; artículo 320 Favorecimiento de contrabando; artículo 321 Defraudación a las rentas de aduana; artículo 322 Favorecimiento por servidor público.

Artículo 323 Lavado de activos; artículo 324 Circunstancias específicas de agravación; artículo 325 Omisión de control; artículo 326 Testaferrato; artículo 327 Enriquecimiento ilícito de particulares.

Artículo 328 Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; artículo 329 Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales; artículo 331 Daños en los recursos naturales; artículo 332 Contaminación ambiental; artículo 334 Experimentación ilegal en especies animales o vegetales; artículo 337 Invasión de áreas de especial importancia ecológica; artículo 338 Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

Artículo 341 Entrenamiento para actividades ilícitas; artículo 342 Circunstancia de agravación; artículo 343 Terrorismo; artículo 344 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 345 Administración de recursos relacionados con actividades terroristas; artículo 346 Utilización ilegal de uniformes e insignias; artículo 347 Amenazas; artículo 348 Incitación a delinquir; artículo 349 Incitación a la comisión de delitos militares.

Artículo 350 Incendio; artículo 351 Daño en obras de utilidad social; artículo 352 Provocación de inundación o derrumbe; artículo 354 Siniestro o daño de nave; artículo 358 Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos; artículo 359 Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; artículo 361 Introducción de residuos nucleares y de desechos tóxicos; artículo 362 Perturbación de instalación nuclear o radioactiva; artículo 363 Tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o de sustancias nucleares; artículo 364 Obstrucción de obras de defensa o de asistencia; artículo 365 Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; artículo 366 Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; artículo 367 Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares.

Artículo 369 Propagación de epidemia; artículo 370 Propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B; artículo 371 Contaminación de aguas; artículo 372 Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico; artículo 373 Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias; artículo 374 Fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud.

Artículo 375 Conservación o financiación de plantaciones; artículo 376 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; artículo 377 Destinación ilícita de muebles o inmuebles; artículo 379 Estímulo al uso ilícito; artículo 379 Suministro o formulación ilegal; artículo 381 Suministro a menor; artículo 382 Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos; artículo 383 Porte de sustancias; artículo 384 Circunstancias de agravación punitiva; artículo 385 Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.

Artículo 386 Perturbación de certamen democrática; artículo 387 Constreñimiento al sufragante; artículo 388 Fraude al sufragante; artículo 389 Fraude en inscripción de cédulas; artículo 390 Corrupción de sufragante; artículo 391 Voto fraudulento; artículo 392 Favorecimiento de voto fraudulento; artículo 394 Alteración de resultados electorales; artículo 395 Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula; artículo 396 Denegación de inscripción.

Artículo 397 Peculado por apropiación; artículo 398 Peculado por uso; artículo 399 Peculado por aplicación oficial diferente; artículo 400 Peculado culposo; artículo 401 Circunstancias de atenuación punitiva; artículo 402 Omisión del agente retenedor o recaudador; artículo 403 Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores o comerciantes de metales preciosos.

Artículo 404 Concusión.

Artículo 405 Cohecho propio, artículo 406 Cohecho impropio; artículo 407 Cohecho por dar u ofrecer.

Artículo 408 Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades; artículo 409 Interés indebido en la celebración de contratos; artículo 410 Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Artículo 411 Tráfico de influencias por funcionario público.

Artículo 412 Enriquecimiento ilícito.

Artículo 413 Prevaricato por acción; artículo 414 Prevaricato por omisión; artículo 415 Circunstancia de agravación punitiva.

Artículo 419 Utilización de asunto sometido a secreto o reserva; artículo 420 Utilización indebida de información oficial privilegiada; artículo 422 Intervención en política; artículo 423 Empleo ilegal de la fuerza pública; artículo 424 Omisión de apoyo.

Artículo 425 Usurpación de funciones públicas; artículo 426 Simulación de investidura o cargo; artículo 427 Circunstancia de agravación punitiva; artículo 428 Abuso de función pública.

Artículo 430 Perturbación de actos oficiales.

Artículo 431 Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública; artículo 432 Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública; artículo 433 Soborno transnacional; artículo 434 Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.

Artículo 436 Falsa denuncia contra persona determinada; artículo 437 Falsa autoacusación; artículo 438 Circunstancias de agravación; artículo 439 Reducción cualitativa de pena en caso de contravención; artículo 440 Circunstancia de atenuación.

Artículo 444 Soborno.

Artículo 446 Favorecimiento; artículo 447 Receptación.

Artículo 453 Fraude Procesal; artículo 454 Fraude a resolución judicial.

Artículo 455 Menoscabo de la integridad nacional; artículo 456 Hostilidad militar; artículo 457 Traición diplomática; artículo 458 Instigación a la guerra; artículo 459 Atentados contra hitos fronterizos; artículo 460 Actos contrarios a la defensa de la Nación; artículo 461 Ultraje a emblemas o símbolos patrios; artículo 462 Aceptación indebida de honores.

Artículo 463 Espionaje; artículo 464 Violación de tregua o armisticio; artículo 465 Violación de inmunidad diplomática; artículo 466 Ofensa a diplomáticos.

Artículo 467 Rebelión; artículo 468 Sedición; artículo 469 Asonada; artículo 470 circunstancias de agravación punitiva; artículo 471 Conspiración; artículo 472 Seducción, usurpación y retención ilegal de mando; artículo 473 Circunstancia de agravación punitiva.

Artículo 6°**.** La presente ley tendrá un año de vigencia a partir de su promulgación.

Juan Manuel Corzo Román,

Senador de la República

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo referente al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y en especial del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Corporación, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número148 de 2010 Senado, "*por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo referente al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes*", en los siguientes términos:

1. Contenido del proyecto

Como Senador de la República he puesto a consideración de este Congreso una iniciativa de suma importancia, la cual hace parte de un conjunto de normas cuyo objetivo es la orientación de la política pública criminal juvenil, la cual se ha inspirado en la necesidad que la sociedad impone frente a los nuevos retos de seguridad ciudadana, entendida esta, dentro de un concepto más amplio y evolucionado de *seguridad humana*[1], "la cual refleja la progresiva convergencia entre las agendas de PAZ, seguridad, desarrollo y derechos humanos", y que en los justos términos del análisis internacional implica entonces, la protección del individuo de amenazas progresivamente complejas y globales, y no solo la defensa militar de los intereses del Estado. Estos últimos entendidos dentro del plano meramente militar.

La experiencia colombiana, está siendo orientada a los diferentes nichos de seguridad que no aplica única y exclusivamente en las grandes urbes a las que hoy nos referimos como "ciudades", sino que implican la sana ampliación del término seguridad ciudadana, a la garantía en manos del Estado, de la protección de los derechos fundamentales de los individuos, así considerados dentro de cada sociedad, sin el ánimo de circunscribir este noble propósito a un territorio delimitado por el concepto de ciudad.

Al respecto, la referida iniciativa legislativa, centra su objeto en desarrollar un mandato constitucional, que de cara al *ius puniendi,* respeta y protege los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, que plenamente han sido garantizados para los adolescentes en los artículos 44 y 45 constitucionales, creando un sistema de responsabilidad penal, aplicable a los mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que se hallen responsables de la comisión de una conducta punible, modificando para ello la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia de la siguiente manera:

Artículo 1º. En primer término se involucra dentro de esta norma, como constitutivos de la finalidad de las sanciones, no solo la protectora, educativa y restaurativa, sino la de rehabilitación y resocialización, que han sido contempladas como finalidades de la sanción penal en el Código Penal y que además hacen parte de los derechos que la Ley 1098 en su artículo 19 ha contemplado para los menores en desarrollo de la política pública, y que a la postre necesitaban una especial referencia en el acápite correspondiente a la responsabilidad penal de los menores.

[1] Revista CIDOB dÁfters Internacionals. número 76. Centro de estudios y documentación internacionales de Barcelona.

Artículo 2º. Se establece que las sanciones aplicadas a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, no tendrán el carácter de pedagógicas y al contrario, estas tendrán todos los efectos judiciales que a las sanciones penales le ha establecido el legislador, como tener el carácter de antecedente judicial.

Artículo 3º. Se crea una nueva categoría de antecedentes judiciales, que corresponde a los antecedentes generados por las sentencias proferidas en procesos de responsabilidad penal sobre adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18). Se estipula que la autoridad correspondiente podrá hacer uso de los antecedentes a la hora de establecer la naturaleza y duración de la pena o sanción, y en casos especiales de reincidencia.

Artículos 4º y 5º. Se establece un concepto de "privación de la libertad" más amplio, ya que integra las privaciones de la libertad de mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, desvinculándolos de la limitación al carácter de sanción pedagógica, atribuyéndoles todas las consecuencias de una sanción penal, en estos casos. En los demás eventos la norma vigente continúa con su aplicación pedagógica.

Artículo 6º. Se integra como órgano actor dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, al INPEC, teniendo en cuenta que este hará parte de los establecimientos públicos, en donde eventualmente deberá purgar la pena de privación de la libertad un mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años, en los casos en los que lo contempla la iniciativa legislativa.

Artículo 7º. Se establece en el numeral 7º, como medida aplicable a adolescentes, la privación de la libertad a mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, en establecimiento carcelario o penitenciario, en los casos contemplados en el artículo 8° del proyecto de ley.

(En adelante se hace referencia a los artículos que en orden siguen en el proyecto de ley, haciendo la salvedad de corrección sobre el **número del artículo** y que corresponderá, como más adelante se explicará, a las modificaciones propuestas en esta ponencia).

Artículo 8º. Se manifiesta taxativamente como finalidades de las sanciones, la rehabilitadora y resocializadora, en aras de articularlas no solo con la misma Ley 1098 que en su artículo 19 así lo contempla, sino con las finalidades establecidas por el Código Penal.

Artículo 9º. Se integra a los criterios para definir las sanciones a los adolescentes por responsabilidad penal, la existencia de antecedentes judiciales, para los casos de responsabilidad de los mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18).

Artículo 10. Una de las modificaciones sustanciales sobre la Ley 1098 de 2006 que propone la iniciativa, se da sobre el artículo 187, en el sentido de establecer la privación de la libertad en centro de atención especializada **de carácter público** aplicable a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal, sea o exceda de seis (6) años de prisión, estableciendo como topes para el ámbito de movilidad de la pena, entre dos (2) y seis (6) años, sanción que en la actual Ley 1098 se encuentra entre uno (1) y cinco (5) años.

De la misma manera el proyecto establece que en los casos en los que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, sean hallados responsables de los delitos de homicidio culposo, extorsión, secuestro y de los delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexuales, en todas sus modalidades, la sanción se cumplirá en establecimiento carcelario o penitenciario, durante el tiempo fijado por la ley penal vigente, como sanción para el correspondiente delito. De todas maneras se mantiene la disposición normativa , según la cual, los mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años, cuando sean hallados responsables de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso o alguno de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en todas sus modalidades, la privación de la libertad en estos casos se cumplirá en centro de atención especializada, con una duración entre dos (2) y hasta ocho (8) años, sanción que hasta el momento ha estado vigente según la Ley 1098, pero que incluye a los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18), personas a quienes la presente iniciativa busca atribuirles la aplicación del sistema de responsabilidad penal para adultos, en los casos anteriormente mencionados.

Igualmente, la iniciativa propone modificar el artículo 187 de la Ley 1098, en el sentido de establecer la continuidad del cumplimiento de la sanción, cuando este siga vigente, en los eventos en que el adolescente asume la mayoría de edad, de la siguiente manera : El primero de los eventos se da cuando los adolescentes que al momento de cometer la conducta delictiva tenían más de catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y estando vigente la sanción, cumplieren los dieciocho (18) años, estos podrán continuar cumpliendo la sanción en centro de atención especializada hasta que cumpliere los veintidós (22) años.

El segundo de los eventos se da cuando los mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, estando vigente la sanción por cualquier delito, adquieren la mayoría de edad, podrán entonces permanecer en el centro de atención especializada hasta cumplir definitivamente con la sanción hasta que cumplan los veintiún (21) años de edad. Si a esa edad la sanción continúa siendo vigente, continuará con el cumplimiento de la privación de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario, destinado a los infractores mayores de edad.

En consecuencia, podemos advertir que la iniciativa busca establecer un Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que según el articulado, considera tres tipos de aplicación de la medida de privación de la libertad al adolescente; en primer lugar la privación de la libertad a mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) en cuanto sean hallados responsables penalmente de los delitos de homicidio culposo, extorsión, secuestro o de alguno de los delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexuales en todas sus modalidades, cuya duración se decretará por la autoridad competente entre los dos (2) y los ocho (8) años.

En segundo lugar, la sanción de privación de la libertad para adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años responsables penalmente de los delitos, cuya sanción en la ley penal vigente sea o exceda de seis (6) años, la cual deberá cumplirse en centro de atención especializada con una duración entre dos (2) y seis (6) años, según decrete el juez competente.

Y en tercer lugar, la sanción de privación de la libertad para adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, cuando sean hallados responsables penalmente de los delitos de homicidio doloso, extorsión, secuestro y de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en todas sus modalidades, la cual deberá tener cumplimiento en un establecimiento carcelario o penitenciario, por un tiempo igual al contemplado en la ley penal vigente para el correspondiente delito.

2. Análisis: enfoque de la política criminal juvenil

Tal y como se dejó claro en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa, la criminalidad juvenil revela actualmente cifras alarmantes, que involucran, la mayoría de las veces a menores entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años. Y que merecen ser resaltadas nuevamente en el presente informe de ponencia:

"En el año 2009, según cifras de la Policía de Infancia y Adolescencia se realizaron 4.357 aprehensiones de menores de edad y 3.653 ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Según estiman los funcionarios que atienden el sistema, de estos niños un 94% tienen problemas de drogadicción"[2]. Siendo doce (12) de cada cien (100) capturados por homicidio menores de 18 años.

Los jóvenes que más delinquen tienen una edad entre 16 y 17 años, según la Policía. Y los delitos que se cometen con mayor frecuencia en el país, sin importar el estrato, son hurto (diversas modalidades), porte, tráfico y fabricación de estupefacientes; fabricación y tráfico de municiones, lesiones personales, daño en bien ajeno, homicidios, violencia intrafamiliar, receptación y violencia contra autoridad.

[2] Periódico *El Espectador* 7 de mayo de 2010.

Al respecto y para no dejar de lado el diagnóstico que sobre el particular ha hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), organismo encargado hasta el momento de dirigir en gran parte el actual Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el año pasado ingresaron al Sistema Penal para adolescentes 3.601 menores entre los 14 y 18 años. En 2008 se reportaron 3.141 casos, es decir, que aumentaron en un 14,6% los delitos cometidos por menores. El mes más crítico con mayor cantidad de delitos en 2009 fue agosto en donde se presentaron 436 casos, le sigue marzo con 387 y febrero con 355. En cuanto a los delitos de mayor frecuencia cometidos por adolescentes, están el hurto (58%), el porte y el tráfico de estupefacientes (17%) y las lesiones personales (6%). Ello se suma a una muy diciente conclusión del mismo ICBF, "*Cuando los adolescentes conocen el tipo de castigo al que se exponen al cometer un delito y encuentran que los beneficios son superiores a los riesgos, se genera un incentivo a reincidir, incrementando así la cifra total de delitos. Esto impacta principalmente los delitos contra el patrimonio económico como el hurto, por lo que se puede observar un incremento para 2009 en este delito del 24,4% con relación al 2008*".

Así pues, y sin desconocer la especial situación de indefensión de la mayoría de nuestros menores, es que la presente iniciativa no pretende eliminar su protección por mandato constitucional, pero sí considera necesario replantear esos beneficios que se otorgan a los menores delincuentes y que hoy afectan la sociedad, incluidos los mismos menores que son víctimas de personas, a quienes la mayoría de las veces, por deficiencia cultural, educativa y en sí del entorno social, desvían sus comportamientos y atentan contra los derechos fundamentales que la norma pretende tutelar, y que sin otro particular y con aplicación plena de los principios garantistas de nuestro ordenamiento penal, pretende darle idoneidad y proporcionalidad a esa sanción, en los casos en los que se modifica la norma sustancialmente.

3. Justificación Constitucional e interpretación jurisprudencial.

El objeto que pretende esta iniciativa ha tenido origen, en un fenómeno de realización de injustos penales, que deben ser plenamente rechazados, en primer lugar por la sociedad y en segundo lugar por el sistema penal, el cual teniendo en cuenta la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, requiere las modificaciones planteadas con este proyecto de ley, a fin de hacer idóneas y proporcionales las sanciones a la comisión de conductas delictivas por parte de los adolescentes mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años.

Esta iniciativa pretende responder de manera efectiva a la necesidad de una mejor articulación de la política criminal juvenil.

Por su parte la honorable Corte Constitucional ha sostenido que la protección constitucional de

los niños y niñas se hace extensiva a los adolescentes, asistiéndoles a estos últimos la mayor garantía por parte del Estado y la sociedad en cuanto ha de establecerse medidas que le permitan proteger de manera efectiva los derechos de los menores.

Esta declaración jurisprudencial, también recoge la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 25 establece la especial protección de los menores, y la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en la cual los Estados Partes convinieron en concebir una especial protección a los menores de edad, que en principio serían considerados sujetos de esa especial garantía y protección hasta los 18 años de edad, pero que a la vez y de manera facultativa se dejó en manos de cada Estado, la legislación aplicable en cada caso. Orientación que aprecia y sigue la iniciativa, de acuerdo a las especiales circunstancias de criminalidad juvenil en Colombia.[3].

A su turno, la aplicación del artículo 93 constitucional, en lo referente a la responsabilidad penal de los menores de edad, sugiere y permite que los Estados puedan establecer imputabilidad a menores de edad, sin que dichas disposiciones transgredan las normas garantistas a favor de los menores.

Así pues la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, establece las reglas que han de tener en cuenta los Estados a la hora de darle el tratamiento respectivo a los "niños" que hayan infringido leyes penales, reglas de las cuales cabe destacar aquellas que establecen el respeto por la dignidad humana y el valor del menor, la aplicación del principio de legalidad, del principio de presunción de inocencia, la garantía del derecho de defensa, de la imparcialidad de juez, y el conocimiento del juez superior competente. De la misma manera en el numeral 3 de este mismo artículo, se establece la necesidad de que los Estados adopten y promuevan medidas a través de las cuales se establezca una edad mínima a partir de la cual se presumirá que el menor no tiene capacidad para infringir la ley penal, y establecer las medidas más deseables y apropiadas para los menores.[4].

4. Pliego de modificaciones

Preservando el contenido normativo del proyecto de ley objeto de ponencia, pero en aras de imprimirle coherencia gramatical y continuidad numérica, se propone modificar los números del articulado, tal y como se deja resaltado en subrayas, en el pliego de modificaciones adjunto a la presente.

5. Proposición

En mérito de las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 148 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo referente al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes,* con las modificaciones propuestas (en subrayas) en el pliego de modificaciones adjunto.

Firma:

Roy Barreras Montealegre,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo referente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto establecer una normatividad especial dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, aplicable a las personas mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, con el fin de garantizar la articulación de las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones, con la rehabilitación y resocialización de los jóvenes adolescentes hallados responsables de conductas delictivas, articulándolas con la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción, la cual tendrá plenos efectos judiciales y se cumplirá en los establecimientos carcelarios y penitenciarios para infractores mayores de edad, en cumplimiento de la función de prevención y retribución justa.

Artículo 2°. El artículo 140 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

"Artículo 140. *Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado del sistema de adultos, **salvo aquellas medidas que apliquen para la sanción de delitos cometidos por personas mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, las cuales generarán antecedentes judiciales. En todo caso se respetará y velará por la protección integral del menor.** El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.".

Artículo 3°. El artículo 159 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

"Artículo 159. ***Antecedentes judiciales especiales.*** Las sentencias proferidas en procesos de responsabilidad penal para adolescentes **mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, tendrán el carácter de antecedente judicial, el cual podrá ser utilizado** por las autoridades judiciales competentes, para definir las

[3] Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. Artículo 1.

[4] Convención de los Derechos del Niño. Artículos 40 y s.s.

medidas aplicables, cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas, **su reincidencia** y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. **En ningún caso las sentencias de responsabilidad penal para adolescentes menores de dieciséis (16) años, tendrán carácter de antecedente judicial y estos registros gozarán de reserva.**

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes."

Artículo 4°. El artículo 160 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

"Artículo 160. *Concepto de privación de la libertad*. Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, **en establecimiento público o privado en el caso de los menores de dieciséis (16) años, decretada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.**

En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de una conducta punible y la autoridad judicial competente haya decretado la medida de privación de la libertad, esta se cumplirá en los centros de atención especializados, y si se trata de los delitos de homicidio doloso, extorsión, secuestro y de los delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexuales, esta sanción se cumplirá en establecimiento carcelario o penitenciario para infractores mayores de edad.".

Artículo 5°. El artículo 161 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

"Artículo 161. *Excepcionalidad de la privación de la libertad*. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para personas que al momento de cometer el hecho punible hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. **La privación de la libertad como medida pedagógica sólo procederá en los casos de responsabilidad de adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años, en los demás casos la medida tendrá plenos efectos penales y judiciales.".**

Artículo 6°. El artículo 163 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

"Artículo 163. *Integración*. Forman parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:

1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.

2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.

3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.

4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.

5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia.

6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.

7. Los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.

8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.

9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.

10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

11. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Parágrafo 1°. Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente.

Parágrafo 2°. La designación de quienes conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos.

Parágrafo 3°. Los equipos que desarrollan programas especializados, brindarán a las Autoridades judiciales apoyo y asesoría sobre el proceso de cada uno de los adolescentes que están vinculados a estos programas, informando los progresos y necesidades que presenten.

Artículo 7°. El artículo 177 de la Ley 1098 tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

"Artículo 177. *Sanciones*. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:…

…**7. La privación de la libertad para mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años en establecimiento carcelario o penitenciario.**

Artículo 8º. El artículo 178 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

"Artículo 178. *Finalidad de las sanciones*. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa, restaurativa, **rehabilitadora y resocializadora,** y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas".

Artículo 9º. El artículo 179 de la Ley 1098 de 2006 tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

"Artículo 179. *Criterios para la definición de las sanciones*.

…**7. La existencia de antecedentes judiciales en el caso de los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años."**

Artículo 10. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

"Artículo 187. *La privación de la libertad.* La privación de la libertad en centro de atención especializada **de carácter público,** se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal, sea o exceda de seis (6) años de prisión. En estos casos la privación de la libertad **tendrá una duración de dos (2) hasta seis (6) años.**

Si la conducta punible por la que se ha declarado responsable al adolescente mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años, corresponde a homicidio doloso, extorsión, secuestro o alguno de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en todas sus modalidades, la privación de la libertad decretada por la autoridad judicial, se cumplirá en un establecimiento penitenciario o carcelario, y su duración será igual al tiempo de duración de la pena para el correspondiente delito, establecida en la ley penal vigente.

En los casos en que adolescentes mayores de catorce (14) y menores de **dieciséis (16) años**, sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión **o alguno de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales** en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializado tendrá un duración de dos (2) hasta ocho (8) años.

Parte de la sanción impuesta, podrá ser sustituida por el establecimiento de prestaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir, guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo la privación de la libertad.

Parágrafo 1°. En los casos en que el adolescente al momento de la comisión de la conducta delictiva era mayor de catorce (14) y menor de dieciséis (16) años, y estando vigente la sanción de privación de la libertad, este cumpliere los dieciocho (18) años, podrá continuar el cumplimiento de la sanción en el centro de atención especializada, hasta los veintidós (22) años, sin que bajo ninguna circunstancia estas personas puedan cumplir la sanción en sitios destinados a adolescentes mayores de dieciséis años y mayores de edad.

Parágrafo 2°. En los casos en que los infractores adolescentes al momento de la comisión de la conducta delictiva, eran mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años, y estando vigente la sanción de privación de la libertad cumplieren los dieciocho (18) años, podrán continuar el cumplimiento de la sanción en el centro de atención especializada hasta los veintiún (21) años; edad en la cual, si aún sigue vigente la sanción de privación de la libertad, deberá continuar su cumplimiento en establecimiento carcelario destinado a infractores mayores de edad.

Parágrafo 3°. En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) sean hallados responsables de los delitos de homicidio doloso, extorsión, secuestro o los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cumplirán la sanción de privación de la libertad en establecimiento carcelario o penitenciario, y la duración de la sanción corresponderá con la establecida por la ley penal vigente para cada delito.

Los centros de atención especializada tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del centro."

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Roy Barreras Montealegre,

Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 669 - Martes, 21 de septiembre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 03 de 2010 Senado, por la cual se concede una rebaja de penas con motivo del Bicentenario de la Independencia Nacional..... 1

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 148 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo referente al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes. 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010